

*Aporte a la conmemoración que la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba celebra con motivo cumplirse 20 años de la sanción del Código Procesal Penal actualmente en vigencia, y al debate que propone sobre sus fortalezas y debilidades*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Aunque el juicio por jurados de Córdoba ocupa un porcentaje sumamente importante de los debates penales que aquí se desarrollan, y lleva varios años de aplicación, no ha merecido todavía una rigurosa evaluación de sus resultados (si bien me consta que existen proyectos en marcha de ese tipo).

Como un aporte a la conmemoración que la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba celebra con motivo cumplirse 20 años de la sanción del Código Procesal Penal actualmente en vigencia, he considerado conveniente seleccionar algunos de los principales interrogantes jurídicos y prácticos que, en mi opinión, plantea el juicio con jurado obligatorio, aquél donde hay mayoría de jueces legos, según lo dispone la ley provincial de jurados n° 9182. Este aporte tiende a intercambiar ideas sobre las fortalezas y debilidades de esta normativa y las posteriores reformas que se le introdujeron (dentro de las que se encuentran las que serán motivo de estas líneas).

El método elegido, por su preferente arraigo en la realidad tribunalicia, me parece que favorecerá la discusión a la que la Academia nos ha convocado.

\* Doctora en Derecho y CS de la UNC. Profesora Adjunta de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

## II. INTERROGANTES Y ALGUNAS RESPUESTAS

### II.1. El jurado ¿es realmente una garantía para el imputado o lo es para el acusador? ¿Quién debería entonces *solicitar* el juicio por jurados?

Todavía subsiste la discusión teórica sobre el punto.

En su origen histórico el jurado *siempre* fue considerado como un derecho del acusado: «ser juzgado por sus pares y no por el poder». Era el derecho de los vasallos a ser juzgados por otros vasallos, principalmente en disputas con el Sr. Feudal.

Este derecho ya lo encontramos en el siglo XI, en la época de Guillermo «El Conquistador», y se originó para evitar la discriminación contra los judíos. En efecto, cuando éstos tenían disputas comerciales con los cristianos, se les reconocía el derecho de someterlas a un jurado integrado en un 50% con judíos.

En el siglo XIII, luego que los judíos fueran expulsados de Inglaterra, ese derecho también se les reconoció a los extranjeros, especialmente a los comerciantes italianos y alemanes.

Esta práctica perduró hasta los tiempos de la reina Victoria. E incluso persistió en las colonias británicas hasta el año 1951, cuando tal costumbre era reclamada por algún súbdito del imperio o por europeos.

Lo que interesa que destaquemos, es que *siempre* fue considerado como un derecho del acusado, como una protección a grupos minoritarios dentro de la sociedad.

Esta es la posición actual en EE.UU., ya que la Constitución americana establece en su artículo III el juicio por jurados y, a la vez, la Sexta enmienda constitucional, incorporada muy poco tiempo después de la sanción de la constitución, amplía y aclara el texto de ese artículo III, estableciendo que el juicio por jurados es un «derecho del acusado».

Acá en la Argentina se interpretó que como nuestra Constitución sólo reprodujo el artículo III de la Constitución americana («todos los juicios criminales»), pero no el texto aclaratorio de la Sexta enmienda, el juicio por jurados no puede ser entendido como un derecho del acusado, y por lo tanto declinable por él, sino que se trata de una exigencia de carácter institucional, obligatoria en todos los casos criminales.

En suma: más allá de la cuestión semántica del texto, o de su exégesis dogmática, la interpretación histórica es la que verdaderamente explica el alcance de nuestra norma constitucional. Por eso creo que el juicio por jurados es un derecho del acusado. Sólo él debería tener la facultad de exigirlo, o bien de renunciarlo en

el caso que le tocase obligatoriamente. Pero la ley n° 9182 lo estatuye como obligatorio para todos los supuestos en que procede.

En mi opinión, así como se le permite al imputado *declinar* su derecho a guardar silencio cuando considera que es más conveniente hablar y exponer sus descargos, también se le debería permitir al acusado *renunciar* a su derecho a ser juzgado por jurados, si él o su defensor consideran que es más favorable el juzgamiento por un tribunal profesional permanente.

Esta es una modificación que debería incorporar nuestra ley procesal.

No soy ingenua. Sé que es casi improbable que esto se acepte. Me dirán que este jurado cordobés no es el de la Constitución Nacional sino un «modelo Córdoba», porque nuestra Constitución local, en su artículo 162, establece que «la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados».

Sin embargo, este argumento jurídico parece eludir el contexto histórico de la aparición de la institución acá en Córdoba: este sistema de jurados *populares*, con mayoría de jueces legos, se concibió en un momento de fuerte revalorización ciudadana del problema de la inseguridad frente al delito y la lentitud de su tratamiento judicial, ofreciéndose como una institución judicial *ejemplarizadora* para el tratamiento de aquellos delitos que más conmocionaban a la sociedad: la corrupción administrativa y los delitos llamados «aberrantes».

Esta función ejemplarizante, según mi punto de vista, ha convertido a este juicio por jurados en un instrumento del interés social en el castigo del delito (acorde con la razón política de su implementación local). Y eso puede explicar que el debate sobre el nuevo modelo quedó acotado a jueces y doctrinarios, siendo recibido por la población con una naturalidad impensada.

Y quizás también se lo vea como una forma de compartir responsabilidades entre los jueces profesionales de carrera y los legos, lo que puede poner a aquéllos al resguardo de ciertas críticas ante sentencias que algunas veces aparecen como impopulares.

## **II.2. ¿Cómo funciona la libertad de valoración del jurado frente a la prueba? ¿Puede el juez técnico incidir sobre la decisión del jurado al punto de torcer su voluntad?**

Esta es una cuestión que invariablemente preocupa, y mucho, a los defensores.

Durante la deliberación de la sentencia final es obligatoria la reunión de los jueces técnicos con los jurados: todos votan, algo

que no sucede en el jurado anglosajón. Entonces, lo que inquieta, es la posibilidad que tienen los jueces de darles indicaciones a los jurados, no sobre si deben o no considerar una prueba ilegal (por ejemplo, una pericia nula, lo que sería correcto en principio), sino pretendiendo *influir* en el mérito conviccional de la prueba legítima, para que el jurado llegue a un veredicto inducido por el juez técnico y no por el libre fruto de su apreciación sobre los elementos de convicción reunidos (lo que desnaturalizaría la esencia del jurado).

Este es un punto que merecerá, sin duda, alguna jurisprudencia rectora.

**II.3. Si la ley prohíbe que los jurados conozcan lo realizado durante la investigación penal preparatoria, y sólo pueden tener acceso a la prueba producida o incorporada *durante* el debate, ¿no debería entonces impedirse que conozcan las constancias de aquéllas que no se incorporen de ese modo?**

Creo que, para cumplir acabadamente con lo que ordena el artículo 34 de la ley de jurados, deberían ser *efectivamente* leídos en alta voz los testimonios o las actas o documentos que se deben incorporar al debate por lectura, aunque se demore el juicio; son los costos de la adopción del sistema.

He visto en la fotocopiadora de tribunales que algunas Cámaras disponen que antes del juicio se vayan armando juegos del expediente para entregar a los jurados.

Que un jurado ande por su casa particular, o por su club, con una copia del expediente sobre el caso que debe juzgar bajo el brazo, no sólo parece un absurdo, sino que constituye un peligroso modo de contaminar su opinión futura a través de la lectura de las constancias de la investigación. Estas son las cosas que no se previeron al dictar la ley, y que no pueden solucionarse violando la ley.

**II.4. ¿Qué pasa con la actuación del jurado si el imputado opta por un juicio abreviado? ¿Por qué se debe insistir en convocarlo, con todo el gasto y demora que ello significa, siendo que sobre lo único que el jurado debe decidir no existe discrepancia?**

Creo que este es un supuesto en donde perfectamente se podría prescindir del jurado, pues la cuestión de hecho queda resuelta con la confesión del imputado ratificada por la prueba recibida en la investigación preparatoria. De hecho, una situación similar (no

igual) ocurre en EEUU, con la *plea bargaining*, que es un modo de evitar el juicio por jurados.

Si la opinión es otra, es decir, si se cree que igualmente debe convocarse al jurado, como dijimos que éste no puede conocer lo realizado durante la investigación penal preparatoria, luego de la confesión del acusado tendrían que ser efectivamente leídos en alta voz los testimonios, las actas o documentos que respaldan esa confesión. Recién después el jurado podrá pasar a deliberar y votar (prácticamente sin necesidad), que efectivamente el hecho existió y que fue cometido por el imputado.

**II.5. ¿Qué acontece con la actuación del jurado en el caso que el fiscal solicite la absolución y no exista querellante particular que mantenga la acusación? ¿Qué pasa si los jurados le manifiestan al Tribunal que a pesar del pedido de absolución del fiscal están convencidos de la culpabilidad del acusado?**

Considero que en este punto se plantean dos cuestiones, cuyas soluciones pueden ser controversiales.

En primer lugar, sólo el tribunal técnico debería resolver (porque es una cuestión de puro derecho) si el pedido de absolución del fiscal se encuentra debidamente fundado, pues que de no ser así no será vinculante para el tribunal (Cf. TSJCba., «Vilcenvich», Sent. n.º. 114, 3/11/2004).

Superado ese control de validez, los ocho jurados más los dos jueces técnicos *deben* votar si el acusado es culpable o no. En el caso que el jurado no acordara con la posición del fiscal, aquél puede perfectamente declarar con su voto que el acusado es culpable (si alguno de los jueces técnicos comparte este criterio lo deberá fundamentar, y si no lo hará el presidente). Pero luego, al abordar la cuestión de la pena a imponer, le corresponderá sólo al tribunal *técnico* señalar que, a pesar de que las pruebas arrojan certeza sobre la existencia del hecho y de la participación del acusado, éste no podrá ser condenado por aplicación de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Laglaive» (CSJN, 27/05/2004, Fallos, 327:1621).

**II.6. ¿Qué solución debería darse si en el transcurso de un debate con un tribunal exclusivamente técnico, aparece una circunstancia que haga encuadrar el hecho investigado en uno por el que corresponde la intervención del jurado? Si los testigos han sido muy**

**numerosos y ya prestaron declaración, ¿se debe anular todo el debate y convocar a un nuevo tribunal?**

Pareciera que no hay otra posibilidad que la declaración de incompetencia de aquél órgano. Es una situación similar a la planteada en un juicio correccional en cuyo transcurso se advierte que el hecho juzgado es de competencia criminal.

Y no puede pensarse en incorporar a los jurados a la mitad del debate, pues no habrán tenido contacto con la prueba ya recibida, sobre la que tendrían que fundar luego su decisión.

**II.7. Este último interrogante me lleva a otro: para evitar ese desgaste procesal, ¿se puede convocar a los jueces populares, aunque no sea un caso específico para jurado, si *prima facie* se considera que el hecho puede quedar finalmente encuadrado en uno que corresponde la intervención del jurado?**

Esta cuestión no es hipotética, ya se ha planteado y tuvo que ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia (causa «Rete», Sent. n° 85, del 23/04/08). Nuestro máximo tribunal recordó que la directriz del legislador prevista en el artículo 3° de la ley 9182, en cuanto a que la integración se determine según la calificación legal contenida en la acusación, *sólo deberá ser abandonada cuando la subsunción de los hechos haya sido manifiesta o palmariamente errónea*. Por lo tanto, de advertir un error en dicho tópico, la Cámara podrá enmendarlo (en tanto y en cuanto no altere los hechos por los cuales el imputado pudo defenderse y fue acusado) y, desarrollando una labor preventiva de posibles nulidades, proceder a su corrección para que se disipe cualquier afectación a la garantía del Juez Natural, integrando el tribunal con los jurados de la ley 9182. El fallo también agregó que dicho proceder no vulnera lo dispuesto por el artículo 361 primer párrafo del CPP, porque ese control de la acusación no implica un prejuzgamiento sobre la eficacia conviccional de la prueba, y por lo tanto no compromete la imparcialidad que debe resguardar el tribunal de juicio.

En suma, en esta causa se estableció que en tanto la calificación jurídica dada al hecho contenido en la acusación resulte correcta, es decir que se corresponda con los hechos por los que se requiere la elevación a juicio, por imperio del artículo 3° de la Ley 9182, no debe convocarse al jurado, ni siquiera para evitar un «desgaste procesal inútil», ante la eventualidad de tener que realizar luego un nuevo debate con jueces populares.

**II.8. Si en el hecho ha participado un menor, ¿Será también el jurado quien deba declarar la responsabilidad de ese menor?**

Esta cuestión también tuvo que ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia («Márquez», Sent. n° 262, del 06/10/2009). En esta oportunidad el alto tribunal dijo que si bien es cierto que los menores gozan de una jurisdicción especializada contenida en la ley n° 9053, los supuestos previstos en los artículos 50 y 63 de dicha normativa se erigen como un caso *excepcional*, atento a la insoslayable intervención de los tribunales penales a los efectos del juzgamiento de la responsabilidad de los mayores de edad. Por tal razón, *una vez dado este supuesto de excepción a la competencia material del fuero de menores, corresponde aplicar al caso el Código Procesal Penal y sus normas complementarias*, en este caso, la intervención de jurados populares. El fallo agregó que tal decisión no vulnera el interés superior del niño y la especialidad del fuero, puesto que los menores de dieciocho años sometidos al proceso de mayores mantienen incólume los principios constitucionales que les asisten, pues la intervención de los jurados populares sólo se limita a la decisión sobre la determinación de los hechos y a la participación de los imputados en los mismos, dejando librado a la competencia del juez de menores las medidas tutelares, la ponderación de la necesidad de pena y su monto.

**II.9. ¿Qué solución debe darse en el caso que haya que juzgar a un imputado por un hecho que corresponda juzgamiento por jurado, y también haya que juzgarlo simultáneamente, en virtud de acumulación de causas, por otro hecho donde no sea obligatoria esta forma de juicio?**

Supongamos que por las reglas de conexión subjetiva un acusado deba ser juzgado por un homicidio calificado y también por un homicidio simple cometido anteriormente. ¿Debe el jurado decidir también sobre el hecho del homicidio simple, para el cual no tiene competencia originaria? El defensor plantearía que no, porque en el caso del homicidio simple se estaría violando la garantía de juez natural. Y si se separaran los juicios, podría objetar que eso acarrearía un perjuicio para el imputado, pues tendría que afrontar dos condenas, violándose las reglas sobre competencia por conexión subjetiva.

Esta es una cuestión que no se ha planteado aún ante el Tribunal Superior de Justicia.

En la práctica, encontramos diversas soluciones: algunas cámaras en lo criminal, para evitar futuros planteos de nulidad, direc-

tamente realizan separación de juicios, aplicando la regla del artículo 368 del CPP. Otras, la mayoría, resuelven que el jurado es competente para decidir sobre ambos hechos. Finalmente, hay ciertas cámaras que realizan un único debate, pero en la sentencia, a la hora de la deliberación, se vota primero por el caso del homicidio calificado con la intervención de los jurados populares, y luego votan sólo los técnicos sobre la existencia del segundo hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo.

**II.10. ¿Cómo debe ser el lenguaje de un defensor oficial, esencialmente a la hora de los alegatos, cuando debe convencer al jurado que es quien decide? ¿Conviene un lenguaje popular y con un estilo histriónico, o habrá que mantener el estilo mesurado y jurídico?**

Indudablemente que a los defensores –cuando no los fiscales– en pos de la búsqueda de un resultado favorable al interés que representan, les será más fácil convencer al jurado dirigiéndose a ellos con elocuencia, «hablándole a su corazón», en lugar de recurrir a silogismos argumentales. Y esto es así, y así rinde frutos en la práctica, por más que se predique lo contrario desde alguna doctrina.

Valga como ejemplo del estado de esta temática la opinión del vocal Iglesias de la Cámara Décima del Crimen, en el caso «Arias», del 23/08/2007. Dijo este magistrado: «no cabe duda que al integrarse las Cámaras del Crimen con tres jueces técnicos y ocho Jurados Populares (casi en tres veces más que el número de aquéllos) y constituir así una amplia mayoría, ha generado una nueva forma de alegar dirigida directamente al corazón de los legos, en donde el melodrama, la compasión, lástima, odios, rencores y prejuicios (...) van a sustituir el análisis de la prueba verdaderamente producida e incorporada al debate, colocando en la disyuntiva a los imputados y a los querellantes particulares, entre elegir, para hacer valer sus derechos, un buen actor o un buen abogado».

Por cierto que siempre quedará lugar para hacer un alegato técnico para los jueces de cámara que integran el tribunal.

**II.11. ¿Por qué la ley permite que la víctima, aunque no esté constituida en querellante particular, tenga la penúltima palabra, previa a la deliberación de los jurados? ¿Cuáles serán las expectativas de la defensa ante una víctima doliente que se dirige al jurado pidiéndoles que hagan justicia?**

El artículo 36 de la ley de jurados establece en el último párrafo que «la penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido –

si estuviera presente– y la última palabra corresponderá –siempre– al imputado».

Esta es una disposición discutible.

Si la víctima se ha constituido en querellante, ninguna razón existe, pues ya se pudo expresar en el momento legalmente previsto para su alegato. Si se le permite luego a dirigirse a los jurados, es una clara invitación a que desarrolle, en este segundo momento, argumentos sentimentales. Sólo si no se constituyó en querellante pareciera más justificada esa oportunidad para hacer oír su punto de vista.

Valen aquí también los argumentos expuestos en la respuesta a la pregunta anterior.

**II.12. ¿Es correcto que haya jurados que repitan en diferentes juicios sucesivos varias veces su actuación como tales, con el argumento de que en algunas circunscripciones no existen tantos candidatos para sortear?**

Creo que no debería permitirse que alguien sea jurado más de una vez. O al menos que no pueda serlo de nuevo sino después de pasado un tiempo razonable (v. gr. 5 años).

Es que profesionalizar a los jurados sería contradictorio con la razón por la que se justifica su actuación como jueces, que es el aporte de su visión del derecho como gente común, libre de «contaminación judicial». La reiteración en la función generará siempre el serio peligro de que dicha contaminación ocurra.

**II.13. ¿Cómo se asegura un defensor que alguno de los jurados sorteados no tenga serios prejuicios sobre el imputado o sobre el caso a juzgar que comprometa su imparcialidad?**

Si bien la ley de jurados permite recusar sin causa a un jurado titular (artículo 24, ley 9182), y también con expresión de causa cuando concurriera alguna de las causales establecidas para los jueces, o por haber prejuzgado en forma pública, o cuando existiere cualquier otro impedimento que pudiese afectar su imparcialidad (artículo 23), en la práctica es muy difícil conocer cuál es ese «impedimento» al que alude el artículo 23 de la ley 9182 (por ejemplo, que el propio jurado o alguien allegado a él haya sido víctima de un hecho similar al que le toca juzgar), porque no se prevé ninguna herramienta legal para verificar su existencia.

¿Qué conocemos de esa persona que actuará como jurado? Al juez lo conocemos por sus sentencias, por sus escritos (si es publicista, por ejemplo) y hasta por la opinión de los operadores

con los que interactúa. Con un tribunal técnico se puede, en determinadas casos, pedir que se integre en colegio y no en sala unipersonal.

La oficina de jurados de Córdoba realiza una encuesta anónima y no obligatoria de ciudadanos que ya actuaron como jurados, donde una de las preguntas requiere saber si «fue víctima de un delito con antelación a su participación en el Jurado». Como se ve, esta información se recaba *luego* de finalizado cada juicio. Considero que una encuesta de ese tipo debería ser *anterior* a la incorporación del ciudadano como jurado, personalizada y obligatoria y con más especificaciones, de manera que la defensa pueda evaluar si, a su criterio, el futuro juez lego posee un verdadero «impedimento» que afecte su imparcialidad, y así tener la posibilidad de recusarlo.

Dicho de otro modo, el tema de la selección de los jurados debe tomarse con mayor estrictez para asegurar su imparcialidad. Debe profundizarse en sus experiencias previas, prejuicios, etcétera. Y el hecho de que los jueces técnicos no sean sometidos a esos exámenes no es óbice para plantear esta necesidad respecto de los jurados, ni tampoco para sostener que también aquéllos deberían ser analizados, sobre todo cuando tales experiencias o prejuicios puedan influir frente a un caso concreto.

**II.14. ¿Cómo se asegura un defensor que, a lo largo de varias audiencias, el jurado popular no vaya adaptando su criterio a lo que los medios de comunicación opinen? ¿Es factible en la práctica, que de oficio o a pedido de parte, se ordene a los jurados que permanezcan incomunicados con terceras personas o con la prensa, como ordena la ley?**

Respecto de lo primero, creo que es un deber del Presidente del Tribunal hacer conocer y explicar a los jurados que no pueden sustituir su propia convicción por lo que digan los medios masivos de comunicación.

Respecto de lo segundo, la propia ley de jurados establece en su artículo 30 que el tribunal puede disponer de oficio o a pedido de parte la incomunicación de los miembros del jurado durante todo el desarrollo del juicio. Sobre esta posibilidad, se ha dicho, y con razón, que el modo, tiempo y alcance de la privación de contacto debe ser siempre fijada de la manera menos lesiva posible, en casos excepcionales y dando las razones que llevan a disponerla, pues es una medida que afecta derechos constitucionales (CAFFERATA NORES JOSÉ – TARDITTI, AÍDA, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, t. III, Mediterránea, 2009, p. 463).

En suma, si es necesaria la incomunicación, se deberá ordenar (aunque no conozco ni un caso en que así haya ocurrido). El Poder Judicial debe demostrar a las partes y al público, que «toma en serio» la regulación sobre jurados, sobre todo en aquello que tiende a preservar su imparcialidad.

**II.15. ¿Podría el jurado dictar veredictos apartándose deliberadamente de la ley aplicable? Dicho con otras palabras, ¿queda en manos del jurado la potestad de derogar la ley aplicable en el caso concreto?**

Existen numerosos casos ocurridos a lo largo de la historia. El caso más paradigmático ocurrió en el juzgamiento de William Penn, quien luego fuera fundador y gobernador de Pennsylvania. Fue acusado de organizar una reunión ilegal en la calle, y a la hora de la deliberación, el jurado se resistió a declararlo culpable e insistió en que Penn sólo era culpable de haber predicado en la calle, negándose así a responder la pregunta del juez técnico sobre la culpabilidad del delito que se le atribuía al acusado.

Este precedente proclamó de alguna manera la soberanía del jurado no sólo frente a las indicaciones del juez, sino también frente a la misma ley.

El jurado es también «juez de leyes» y no sólo de «hechos» se ha dicho. Y la forma para *no aplicar la ley aplicable* es justamente el veredicto absolutorio sobre la cuestión de hecho, pues se pone a cargo de los jurados responder también sobre la *culpabilidad* del acusado, que es un concepto jurídico que permite aquel desvío.

Esta posibilidad no se enerva por la presencia de jueces técnicos en la integración del tribunal, ya que estos están en franca minoría.

Y aun en este caso, se dará la paradoja de que el presidente del tribunal deba fundamentar la decisión de los jurados de no aplicar la ley aplicable (artículo 44 de la ley de jurados). Si bien la decisión podrá ser motivo de recurso, esto no da una solución directa al problema.

**II.16. Si los jueces técnicos durante la deliberación de la sentencia creen necesario reabrir el debate para ampliar pruebas ya incorporadas, ¿pueden oponerse a ello los jurados?**

El caso se ha planteado varias veces, pero se ha resuelto consensuadamente en el interior del tribunal de jurados.

A mi me parece que la respuesta deber ser negativa, porque los jurados carecen de toda atribución sobre iniciativa probatoria (y

la reapertura de la deliberación es una expresión –excepcional sin duda–, de tal iniciativa). Por lo demás, el poder del jurado se reduce a valorar la prueba *ofrecida* antes de su intervención y *recibida* en el debate frente a ellos, momento en el que, cabe recordar, carecen de facultades siquiera para formular preguntas aclaratorias.

Por las mismas razones los jurados no podrían disponer por sí solos la reapertura del debate invocando necesidad, y además porque taxativamente el artículo 42 de la ley establece que la decisión sobre la reapertura le corresponde al *tribunal*.

#### **II.17. ¿No debería exigirse para cada juicio una edad promedio mínima del jurado?**

Si bien la ley de jurados establece en el artículo 5º que se requiere tener entre 25 y 65 años de edad, es dable observar que nuestra Constitución provincial exige para el cargo de Vocal de Cámara la edad de 25 años, pero con un mínimo de 8 años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura (artículo 158). Entonces, si tenemos en cuenta el mínimo de años que lleva completar la carrera de abogacía y le sumamos los 8 años de ejercicio, es claro que casi ningún Vocal de Cámara, por lo menos en nuestra provincia, es menor de 30 años de edad.

Además, la experiencia común nos demuestra que es casi nulo el número de jóvenes de esa edad que podrían ser designados en tal función, si se tiene en cuenta que desde siempre se ha aceptado que sólo con los años se adquiere experiencia, prudencia y mesura, requisitos que se suman a todos los demás que deberá tener el encargado de decidir en cuestiones tan trascendentes como la libertad, los bienes, y la honra de las personas.

Por eso también no puedo dejar de mencionar que al fijar la ley 9182 en 65 años la edad máxima para actuar como jurado, el propio legislador ha desperdiciado la sensatez, experiencia y acierto de las personas que alcanzan y superan esa edad.